



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 3 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de Cistierna, con las formalidades prevenidas, tendrá lugar la subasta de 26 metros cúbicos de madera de roble y 985 decímetros, que como procedentes de corta fraudulenta se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sorribas, por el tipo de tasación de 269 pesetas 85 céntimos.

Y como aprovechamiento extraordinario de los comprendidos en el caso 2.º del art. 88 del Real decreto de 4 de Mayo de 1865, lo publico en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo el rematante sujetarse á lo dispuesto por la ley en esta clase de aprovechamientos.

Leon 27 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

Minas.

Por decreto de ayer fecha he admitido á D. Marcelino Balbuena, la

renuncia presentada en este Gobierno de su registro núm. 98 de la mina de antimonio nombrada *Portiña*, en término de Éscaro, Ayuntamiento de Riaño, declarando, en

su consecuencia el terreno que la comprende franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 26 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

Caducados por este Gobierno en 24 de Julio último, los expedientes de minas que se relacionan á continuación, por no haber satisfecho los interesados el derecho de canon de superficie y celebradas sin resultado por falta de licitadores las tres subastas de estas minas; de conformidad á lo propuesto por la Delegación de Hacienda con fecha 14 del actual, he acordado por decretos de 18 y 20 del mismo, declarar los terrenos que las comprenden, libres, francos y registrables, salvo otro mejor derecho.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término municipal	REGISTRADOR	Vicindad
2.682	Porvenir....	Cobalto...	Pola de Gordon.....	D. Gabino de Aza Lopez....	Pola de Lena (Oviedo)
2.642	Perú.....	Cobre.....	Idem.....	El mismo.....	
2.643	California.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.
Leon 21 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, *José Novillo.*

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

2 de Junio de 1891, D. Carlos Félix de Sosa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Abril de 1891, sobre provision de la plaza de Contador de fondos provinciales de Alicante.

3 de Noviembre de 1891, D. Manuel Julbe y Serreal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Julio y 21 de Setiembre de 1891, por la que se deja sin efecto la concesion del grado de Teniente Coronel por pase al Ejército de la Isla de Cuba.

Lo que en cumplimiento del ar-

tículo 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Noviembre de 1891.
—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Seccion de Recaudacion

Debiendo los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la recaudacion voluntaria, practicar la liquidacion del 2.º trimestre del corriente ejercicio, transcurridos que sean los diez primeros dias del próximo mes de Diciembre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, he acordado señalar

los dias en que han de presentarse en esta Administracion por zonas á verificar aquellas, previniendo á los citados funcionarios y corporaciones, que no cumplimentar este servicio en los dias que á continuación se expresan, serán declarados responsables del descuberto que les resulte por territorial é industrial correspondiente al mencionado trimestre.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 28 de Noviembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

Día 11 de Diciembre, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º zona del partido de Astorga.

Día 12 de idem, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º idem de La Bañeza.

Día 14 de idem, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, idem de Sahagun.

Día 15 de idem. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º idem de Leon.

Día 16 de idem. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de idem.

Día 17 de idem. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de Valencia de don Juan.

Día 18 de idem. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de Villafranca.

Día 19 de idem. Murias, Ponferrada, Riaño y La Vecilla.

Cédulas personales

Por Real orden fecha 25 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se amplíe el plazo de cobranza voluntaria del presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive.

Y ésta Administración lo hace público por medio del presente Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la provincia y personas que aun oo se hubieren provisto de aquel documento, significándoles que transcurrido dicho plazo incurrir en la multa del dúplo del valor de la cédula y recargo municipal que les correspondan los que hallándose obligados á obtenerla carezcan de ella, haciéndose efectivo su importe por la vía de apremio.

Leon 28 de Noviembre de 1891.—Federico F. Gallardo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepcion de venta de terrenos promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de juntas Administrativas.

Real órden fecha 22 de Setiembre de 1891 desestimando la solicitud de excepcion de venta de terrenos, denominados Chana, El Campo y Arroyos, La Veracruz, Eras de Arriba, Pradogrande y Panlegumas, Cascajal, á la Vega, Picanos, La Poza, Al Campo, La Besada, Las Eras y Alcobá, promovido por el Alcalde pedáneo de la Milla del Rio, Ayuntamiento de Cartizo.

Real órden fecha 22 de Setiembre de 1891, desestimando la solicitud de excepcion de venta de terrenos conocidos con los nombres de Tejadillo, Los Castros y Venora, Peña Llama, Regueras, Escabaron, Campo del Fontanal, Fuente de la Villa, y Mata Poyoso, el titulado Recobo, disfrutado con el pueblo de La Braña, el llamado Val de la Canal, La Quemada y Los Ojiles, el nombrado Sercon de la Raya, Peornazo y el Lla-

no, disfrutado con el pueblo de Tolibia de Arriba, y el conocido con la denominacion de Castrobudeno, disfrutado tambien con el pueblo de Valdetrueza, promovido por el Alcalde pedáneo del pueblo de Arriero, Ayuntamiento de Valdelugueiros.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en reclamaciones económico-administrativas.

Leon 26 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Santiago Illan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Hallándose vacante el curato del pueblo de Carbajosa de la Sobarriba, para cuya provision corresponde al Excmo. Ayuntamiento de esta capital presentar, se hace saber que los que deseen obtenerle y reanar las condiciones necesarias, habrán de dirigir sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporacion en los quince días siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Leon 24 de Noviembre de 1891.—Cayo Balbuena.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Rivera.

Habiendo sido devuelto por el señor Administrador de Impuestos de la provincia, el reparto de consumos y cereales de este Ayuntamiento, se expone al público en esta Secretaría por término de ocho días para que los que se hallen agravados puedan hacer sus reclamaciones.

Folgoso de la Rivera y Noviembre 15 de 1891.—El Alcalde accidental, Benito Jafiez.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

En el día de hoy se presentó ante mi autoridad Angel Amigo Yobra, vecino de Otero, y me entregó una parte por escrito manifestando en él que su hijo Maanel Amigo Garcia, de 16 años de edad, ha desaparecido de su casa hace dos días en que salió á Villafranca á comprar diversos artículos al mercado; cuyas señas personales se expresarán á continuación. Por cuya razon se replica á todas las autoridades, en donde el expresado sujeto fuese habido, procedan á la detencion y conduc-

cion á mi autoridad del mencionado jóven.

Villadecanes á 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Ferrero.

Señas del Manusi.

Edad 16 años, estado soltero, estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno; viste pantalon de tela usado, chaqueta de tela, chaleco de tela usado, boina color café; calza borceguías.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre.

El repartimiento de consumos ce reales y la sal para el actual ejercicio económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados en sus cuotas, interpongan las reclamaciones que estimen convenientes, y pasado el plazo, no serán atendidas.

Oseja de Sajambre 23 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Canaja.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-89 y 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de 15 días para los que quiercan examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Regueras á 28 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Elias Lobato.

Para que la Junta poricial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslado alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la pre-

sentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Toral de los Guzmanes
Valencia de D. Juan

JUZGADOS.

Cédula de citacion

De órden de D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucion del partido de La Bañeza, dictada providencia en esta fecha, recaída en sumario que por violacion se instruye contra Silvestre San Juan Frailo, de San Martin de Torres, Miguél del Canto Posado, de Cebrones del Rio, y Julian Cordero Gallego, de San Juan de Torres, se cita á los padres de la perjudicada, Fulgencio Tomás y Luisa Lagurado, para que comparezca dentro de octavo día en los estrados de este Juzgado, sito en la plazuela de la Cruz Dorada, con el fin de practicar con ellos una diligencia judicial en expresado sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Bañeza Noviembre 26 de 1891.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL DECRETO.

por el que S. M. la Reina Regente (q. D. g.) se sirve prestar su Real asenso al arreglo parroquial de la Diócesis de Astorga.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Negomado 2.ª—Ilustrísimo Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Astorga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 22 de Abril de 1889.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxillatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente Decreto y

la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1891.—Villaverde.—Sr. Obispo de Astorga.

Real Cédula auxiliaria para el planeamiento del mencionado arreglo.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis, que en el art. 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se extendiera al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real Cédula de *ruego y encargo*, de

3 de Enero de 1854 dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Coroua. De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervencion del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores; durante al propio tiempo, nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y nonn mandome con lo que de acuerdo con el de Ministros me propuse, tum á bien, por Mi Real decreto de 22 de Julio del corriente año de 1891, prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y enuargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de 22 de Abril de 1889, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y espeoialmente en las reglas transitorias de su art. 28. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoria, la correspondiente dotación individual, y satisficciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro signáplico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado, en

el modo y forma establecida, ó que en adelante estableciere, disfrutará también con arreglo al art. 33 del Concordato y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido este por el Ministerio de Hacienda los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios, mansos* ú otros que no se hubieran enagenado por el Estado; y así mismo *corresponda* á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me ha servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, espeoialmente donde hubiere mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, os Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que Yame sirva prestar Mi Real asentimiento.—De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos vendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, provoais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entienda con el carácter de intarinas hasta tanto que, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razon de su trascendencia é importancia, para mejor servicio de la Iglesia y del

Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el art. 14 y 2 siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1877, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangelico las medidas que creyerais conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razon también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra Autoridad tocare, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangelico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanias, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. Que en razon también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer, lo mas exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede, en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanias y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquier manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real Decreto de 15 de Febrero de 1867.

Cuarto. Que, vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábricas observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que

se refirió el art. 26 del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuviereis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, segun se previene en la regla novena de la Real Cédula de 3 do Enero de 1854, de adscribir á las parroquias segun está prevenido en el cap. XVI, sesion 23 de *Reformat*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.º de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo 6.º de la misma Bula, y segun la base 18, auxilien en caso de necesidad á los párrocos, en el desempeño de su *mision*, adoptando contra los que, sin legitima y por afectada causa, rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto, ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de 25 del propio mes.

Sétimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada de *ruego y encargo*, de 3 do Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que vá introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que, de la misma manera, han ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mis-

mas familias y para edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adopteis las medidas que creais convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxilioria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristia en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dado en San Sebastian á 20 de Setiembre de 1891.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, *Real Cédula* de *ruego y encargo* de 3 do Enero de 1854, y *Real decreto* de 15 de Febrero de 1867, para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Astorga; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualquiera Autoridades, Jueces y Tribunales, á quienes en alguna manera corresponda.

Caja de Recluta de la Zona militar de Leon, núm. 54.

Relacion nominal de los Ayuntamientos pertenecientes á esta zona y á la de Astorga, que adeudan cantidades á esta Caja por socorros suministrados á individuos de dichos Ayuntamientos en las revisiones de los años de 1889, 1890 y 1891, cuyas cantidades han de satisfacer los mismos al hacer la entrega de los mozos del reemplazo del año actual.

AYUNTAMIENTOS.	Plas. Cs.
Cimanes del Tejar.....	88 97
Chozas.....	93 25
Armunia.....	21 49
Almanza.....	30 79
Villasclán.....	12 80
Sahagun.....	13 31
Villamizar.....	24 09

Villaturiel.....	29 39	Valderrey.....	24 29
Onzonilla.....	33 72	Quintanilla de Somoza.....	5 28
Garrafe.....	12 79	San Justo de la Vega.....	17 33
Valverde del Camino.....	86 08	Truchas.....	5 18
S. Andrés del Rabanedo.....	78 56	Villarejo.....	5 18
Gradefes.....	23 79	Villafranca del Bierzo.....	3 68
Villasabiego.....	30 79	Igüeña.....	40 53
Rioseco de Tapia.....	25 59	Cacabelos.....	31 09
Boñar.....	6 77	Oencia.....	31 09
Sta. Colombade Curneño.....	31 79	Camponaraya.....	33 10
Valdepiélagos.....	6 28	Balboa.....	138 80
La Vecilla.....	8 28	Fabero.....	31 09
Cármenes.....	16 41	Portela de Aguiar.....	21 49
Matallana.....	10 81	Vega de Valcarce.....	68 81
La Pola de Gordon.....	73 07	Trabadelo.....	18 93
Rodiezmo.....	30 39	Carracedelo.....	3 68
Acevedo.....	24 99		
Salamon.....	6 27		
Vegamian.....	17 99		
Buron.....	24 99		
Grajal de Campos.....	56 18		
Mansilla de las Mulas.....	4 46		
Carrocera.....	3 35		
La Robla.....	10 35		
Toral de los Guzmanes.....	35 19		
Valencia de D. Juan.....	63 22		
Ardon.....	12 81		
Corvillas de los Oteros.....	12 81		
Algadefe.....	11 79		
Izagre.....	28 89		
Villabraz.....	38 39		
Campo de Villavidel.....	26 69		
Valdevimbre.....	14 21		
Valverde Enrique.....	12 81		
Cimanes de la Vega.....	15 33		
Valderas.....	9 10		
Pajares de los Oteros.....	10 18		
Castilfalé.....	25 20		
La Bañeza.....	22 59		
Laguna Dalga.....	47 *		
Villazala.....	12 31		
Pobladora Pelayo Garcia.....	26 02		
Castrocontrigo.....	18 05		
Bustillo del Páramo.....	60 28		
Laguna de Negrillos.....	10 28		
S. Cristóbal Polantera.....	31 89		
San Esteban de Nogales.....	9 78		
Riogo de la Vega.....	15 86		
Bercianos del Páramo.....	7 68		
Alvares.....	5 18		
Noceda.....	31 16		
Bembibre.....	89 48		
Castropodame.....	10 21		
Ponferrada.....	31 19		
Cabañas-raras.....	24 79		
Toreno.....	28 79		
Murias de Paredes.....	54 85		
Láncara.....	42 36		
Soto y Amio.....	87 77		
Cabrillanes.....	33 69		
Valdesamario.....	7 27		
La Majúa.....	46 69		
Riolo.....	7 *		
Los Barrios de Luna.....	15 10		
Astorga.....	5 77		
Quintana del Castillo.....	69 28		
Carrizo.....	30 79		
Otero de Escarpizo.....	7 28		
Sta. Marina del Rey.....	8 29		
Santiago Millas.....	7 28		

Nota. Las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la zona de Astorga, las satisfarán en aquella al hacer la entrega de los mozos del reemplazo del año actual.

Leon 24 de Noviembre de 1891.—El Capitan 2.º Jefe accidental, Nicolás Alvarez.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Fernando Quiros.—Conforme el Coronel de la zona, Vara de Rey.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

En el edicto de este Rectorado, fecha 18 del actual, para la provision de escuelas vacantes, dejaron de incluirse por olvido involuntario, la elemental de Palmiano, en Siero, y la auxiliar de la superior de niños de Vega de Rivadeo, que pertenecen: la primera al concurso de *traslado*, y al de *ascenso* la segunda, dotadas con 625 pesetas anuales cada una, figurando además por error material entre las de turno de *ascenso*, la elemental de niños de Soto en Aller, en vez de la de Soto, en Soto del Barco.

Se advierte tambien que el sueldo de la incompleta de niñas de Feliches, en Siero, es el de 375 pesetas anuales.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Oviedo 28 de Noviembre de 1891.—Félix de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera interesarse en arrendar el monte pequeño de Valencia de D. Juan, que se vea con su apoderado Juan Pacios, vecino de Mansilla de las Mulas.

El dia 29 de Noviembre desapareció de una huerta del pueblo de Cembranos, una res vacuna entreblanca, de nueve años de edad, como de seis cuartas de alzada, asta y vista alegre. La persona que la haya recogido dará razon en dicho pueblo al pedáneo Pablo Vidalgo.

Imprenta de la Diputacion provincial.